

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022.- Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO No. 2018-00505** informando que entra vencido el término judicial concedido en auto anterior. Sírvase proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

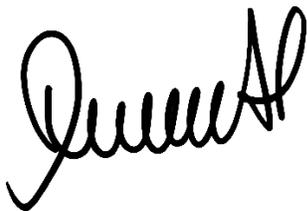
Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario se colige que la demandante señora Rosmira Pinto Ríos, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho pese al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda respecto de la señora Rosmira Pinto Ríos.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda respecto de la demandada Colpensiones.

TERCERO: Señalar el día VIERNES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), en la hora de las OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que debido al proceso de escrutinios y la semana mayor no fue posible fijar una fecha de audiencia más pronto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25/03/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00472** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se pudo llevarse a cabo, por cuanto la Titular fue designada en la comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Conforme al poder que reposa a folio 184 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Brenda Lizeth Méndez Mesa como apoderada sustituta de la pasiva Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25/03/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00630** informando que la diligencia señalada en auto anterior no se pudo llevarse a cabo, por cuanto la Titular fue designada en la comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Conforme al poder que reposa a folio 309 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Camila Beltrán Calvo, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25/03/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2014-00182** informando que la apoderada de la parte actora allegó constancia de envió del recurso de casación con destino a la Secretaria Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá- Seccional Bogotá, con fecha 03 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

REMITIR de manera inmediata el presente proceso a la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, a fin de que imparta el trámite correspondiente del recurso de casación presentado por la apoderada de la parte actora, tal y como se colige a folios 314 a 318 del plenario.

C Ú M P L A S E



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2015-00241** informando que la diligencia inmediatamente anterior no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales, de otro lado, debe señalarse que la posible mora en la reprogramación de la audiencia obedeció a que el expediente no se encontraba anotado en el libro de audiencias, razón por el cual no ingreso al Despacho en su momento. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

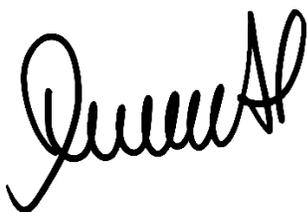
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Previo a la realización de la audiencia referida, deberán las partes confirmar en la secretaria del juzgado, si está se realizara de manera virtual o presencial ya que para dicha data habrá perdido vigencia el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se deberá reconocer personería adjetiva al Dr. Daniel Leonardo Sandoval Plazas como apoderado de la pasiva SALUDCOOP E.P.S en LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25/03/2022</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO N° 2017-00647** informando que se allegó por parte del Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estudio del documento dubitado “certificación laboral” de fecha 15 de febrero de 2016. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, se DISPONE:

INCORPORAR al plenario la documental contentiva del estudio grafológico visible a folios 144 a 149 donde se concluyó “la toma de muestras caligráficas y firmadas en forma de material extraproceso de **JESUS ALFONSO CARDONA** (fls. 91 a 103, 122 al 126, 127 al 133 indubitadas) **NO** presentan **UNIPROCEDENCIA** con la **firma** que se encuentra respaldando los escritos impresos que dicen “**Jesús Alfonso Cardona Londoño 79132745 Representante Legal**” y la impresión del sello húmedo que menciona “**MANUFACTURA Montpellier NIT 830 141 983-0**”; visible en la zona inferior izquierda de la “**CERTIFICACION LABORAL**” con fecha “**Bogotá D.C., 15 Febrero de 2016**”; realizada en la hoja de papel bond blanco tamaño carta, con el logotipo de la empresa **Manufacturas Montpellier Ltda.**”, confeccionada con tinta de color negro (Fl.87 dubitada)”

Teniendo en cuenta el resultado la tacha de falsedad promovido por la parte demandada, se deberá imponer una sanción tal y como lo prevé el artículo 274 del C.G.P., de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) en contra del representante legal de la demandada señor Jesús Alfonso Cardona y a favor de la demandante, suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

Finalmente, **SEÑALESE** la hora de las **ONCE y TREINTA** de la **MAÑANA (11: 30 A.M.)** del día **MARTES VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, fecha y hora en la cual se continuará con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25/03/2022



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022. Informando que a la fecha fue asignado por la Oficina de Reparto, pago por consignación No. 4105
Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, se DISPONE:

REMITIR de manera inmediata el pago por consignación No. 4108, a la Oficina Judicial a fin de que sea asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas- Laboral, en virtud de la Circular CSJBTO 17-7209 del 02 de octubre de 2017, en concordancia con el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, como quiera que la cuantía no supera los veinte (20) S.M.L.M.V.

CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **OCTUIN ROJAS ANGULO** en contra de la sociedad **MONTAJES JM S.A.**; proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta, contenido en dos carpetas (Principal y Apelación) más la hoja de reparto, todas ellas electrónicas, bajo el radicado **No. 2021-0583**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias provenientes del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Villavicencio - Meta, se evidencia que en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., celebrada el 13 de noviembre de 2019, esa autoridad judicial declaró probada la excepción previa de falta de competencia, encontrándose pendiente por surtir las demás etapas procesales.

Al respecto, encuentra esta juzgadora que conforme al domicilio reportado por la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación (Bogotá D.C.) y el lugar donde prestó sus servicios el demandante (Cota – Cundinamarca); compete a esta jurisdicción conocer los asuntos que aquí se discuten.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 138 de C.G.P. que reza:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.”

El Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite efectuado por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: FIJAR fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., en relación a la etapa de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que alleguen poder adecuado para actuar ante esta jurisdicción, para lo cual se les concede el término judicial de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

POR SECRETARÍA, ENVÍESE comunicación a las partes notificando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **FELIX RODRÍGUEZ PEÑA** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 158 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0589**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. 338.886 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 16 y 17 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **FELIX RODRÍGUEZ PEÑA** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JOSÉ LEO MENDOZA MORA** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**; **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 228 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0593**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con C.C. 1.010.188.946 y portadora de la T.P. 243.847 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 14 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **JOSÉ LEO MENDOZA MORA** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**; **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARIO SALCEDO ARANGO** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 124 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0595**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PRUEBAS: Las pruebas relacionadas en el respectivo acápite no fueron aportadas junto con la demanda. Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO con C.C. 79.502.906 y portador de la T.P. 88.070 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 98 al 101 del archivo *01demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

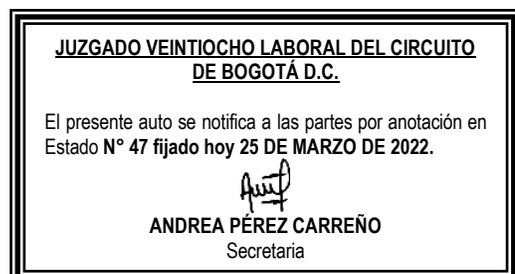
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **GILBERTO ANTONIO MARÍN CUARTAS** en contra de **FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION, DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA** y solidariamente contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. COMO ADMINISTRADORA DEL FRISCO**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 146 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0597**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Si bien se relacionó en el acápite de pruebas la reclamación administrativa, la misma no se encuentra adjunta al libelo genitor, razón por la cual deberá aportarla respecto de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Así mismo, allegue **constancia del envío** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY** identificada con C.C. 52.265.608 y portadora de la T.P. 323.214 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 32 al 37 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ORLANDO CASTILLO CERÓN** en contra de **MAREN FOX S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 69 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0599**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PODER. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Así mismo, allegue **constancia del envío** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARLENY HERNÁNDEZ JARAMILLO** en contra de **HIGH SIERRA COLOMBIA S.A.S.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 210 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0603**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PRETENSIONES: Aclare las pretensiones de la demanda por cuanto el reintegro pretendido resulta excluyente con el pago de la indemnización descrita en el numeral décimo sexto. (numeral 2 artículo 25A C.P.T. y la S.S.)

SUJETOS PROCESALES: Aclare los sujetos procesales de la parte pasiva, por cuanto, tanto en el escrito de demanda como en el poder, se hace mención a la sociedad HIGH SIERRA COLOMBIA S.A.S. Nit. 901.167.014 representada legalmente por Héctor Eduardo Frías Silva y Santiago Ospina Osorio; sin embargo, en el cuerpo de la demanda pretende se condene solidariamente al representante legal, aunque en el acápite de notificaciones solo relaciona a la sociedad HIGH SIERRA COLOMBIA S.A.S. como demandada.

Así mismo, allegue **CONSTANCIA DEL ENVÍO** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **YERSON ADRIAN JOYA LOZANO** con C.C. 1.096.954.979 y portador de la T.P. 369.809 del C.S. de la J. y al Dr. **YESID RODRIGO SUAZA TORRES** con C.C. 82.392.427 y T.P. 183.034 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte actora, de conformidad con las facultades otorgados mediante poder visible a folio 31 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

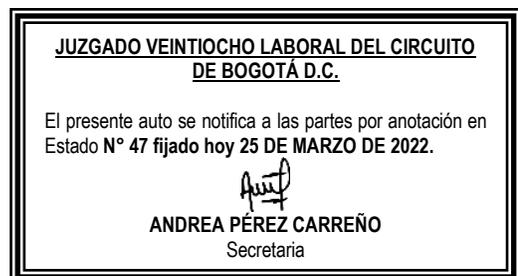
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARTHA ESPERANZA RODRÍGUEZ GUTIERREZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la persona natural **YOMAR MUÑOZ PARDO**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 69 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0607**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PODER. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Así mismo, allegue **constancia del envío** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **GERMAN ANTONIO CARO RUÍZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 30 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0609**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue **constancia del envío** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

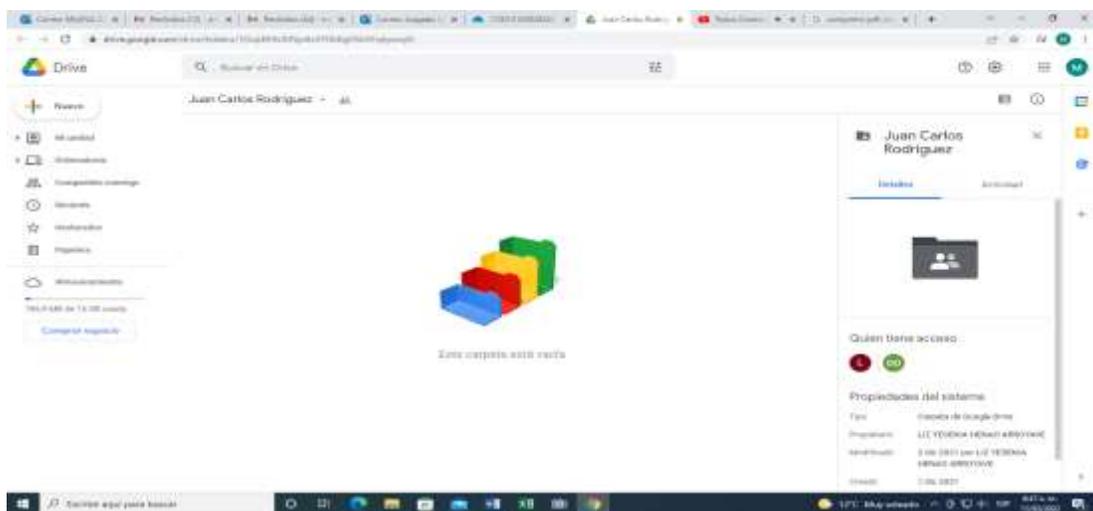
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLAYA** en contra de **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 10 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0611**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Las pruebas que afirma el apoderado se encuentran en el link adjunto a la demanda no se pueden visualizar por cuanto la carpeta registra vacía al acceder al enlace. Por lo anterior, se le sugiere adjuntarlas de manera comprimida mediante la aplicación *www.ilovepdf.com*



Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **WILSON RIGOBERTO PABÓN QUINTERO** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 18 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0613**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PODER. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Con la demanda no se aportó copia del certificado de existencia y representación de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA –FUAC a pesar de haber sido relacionado en el respectivo acápite.

Así mismo, allegue **constancia del envío** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **LUISA INES MORENO BELTRÁN** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; A.F.P. COLFONDOS S.A.** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 132 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0619**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **OLGA LUCÍA ACOSTA CUEVAS** identificada con C.C. 51.919.907 y portadora de la T.P. 67703 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 129 al 131 del archivo "01Demanda.pdf" del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **LUISA INES MORENO BELTRÁN** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; A.F.P. COLFONDOS S.A.** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., según sea el caso.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **CARMEN ELISA MORA DE RADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 124 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0621**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ** identificado con C.C. 1.075.208.527 y portador de la T.P. 203.920 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 20 al 23 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **CARMEN ELISA MORA DE RADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., según sea el caso.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **CESAR ALBERTO GARCÍA LÓPEZ** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 194 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0623**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PRETENSIONES: Aclare las pretensiones de la demanda por cuanto la restitución o reincorporación pretendida resulta excluyente con el pago de la indemnización descrita en los numerales 6 y 7. (numeral 2 artículo 25A C.P.T. y la S.S.)

Así mismo, allegue **CONSTANCIA DEL ENVÍO** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ** con C.C. 79.629.937 y portador de la T.P. 127.887 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 9 al 11 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARTHA OLIVA VACA CARRANZA** en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 27 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0625**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PODER. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. En el presente trámite no se aportó poder.

Así mismo, allegue **CONSTANCIA DEL ENVÍO** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 200 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0627**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PODER. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JUAN CARLOS RICO CASTRO** en contra de la empresa **BDO AUDIT**, NIT **860.600.063-9**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 33 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0633**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PRETENSIONES: Aclare cuales son los salarios y prestaciones sociales que pretende en la demanda. así mismo, la pretensión subsidiaria única resulta ser la misma principal enlistada en el numeral 7°.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ANGEL ASDRÚBAL CAMACHO VILLARRAGA** con C.C. 79.957.662 y portador de la T.P. 272.821 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 12 al 14 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la **DEMANDA ESPECIAL FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO** interpuesta por el señor JAIME ALEJANDRO AGUILLON en contra de la empresa COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., radicado N° **2022-0059**, informando que dentro del término legal la parte actora allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO** interpuesta por el señor **JAIME ALEJANDRO AGUILLON** en contra de la empresa **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la empresa **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** en su calidad de demandada, legalmente representada por el señor Rafael Mejía Ruíz o quien haga sus veces, en la forma prevista en los Arts. 20 y 45 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: En consecuencia, **CÍTESE** a la demandada para que asista a audiencia virtual en este Despacho Judicial a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL QUINTO (5º) DÍA HÁBIL SIGUIENTE** al de la notificación de este proveído a fin que en **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** dé contestación de demanda incoada en su contra, e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

QUINTO: Para los efectos legales a que haya lugar, **NOTIFÍQUESE** al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES - SINTRAMETRO**, en el correo electrónico sindicatosintrametro1@gmail.com, la existencia de la presente demanda al tenor del numeral 2º del Art. 118B del C.P.T. y S.S., adicionado por el Art. 50 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Igualmente **COMUNÍQUESE** de la existencia del presente fuero a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su cargo. **OFÍCIESE POR SECRETARÍA.**

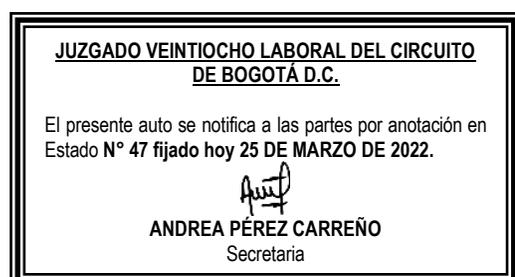
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **FERNANDO CÁRDENAS GÓMEZ** en contra de **ECOPETROL S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 141 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0635**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue **CONSTANCIA DEL ENVÍO** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

PRUEBAS. Los documentos relacionados en los numerales 4 y 7 del respectivo acápite no se encuentran anexos a la demanda. Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** con C.C. 13.884.173 y portador de la T.P. 46641 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 122 al 125 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

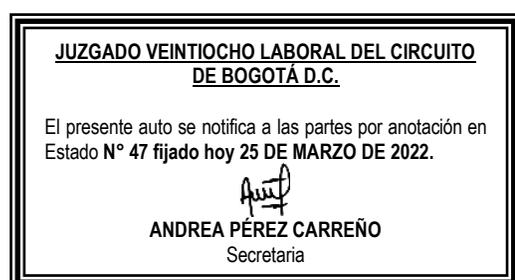
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **GLOBAL EFFECTIVE Y CIA LTDA y MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROZA** en contra de **SANDRA YAZMINE JAIME FRANCO**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 70 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0639**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda y los anexos, considera el Despacho que no es competente para conocer de las diligencias en razón a la cuantía, como quiera que la suma del valor de las pretensiones obedece a un valor inferior a 20 SMLMV, esto es, \$ 2.163.018 más los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por cuanto no existe pacto escrito de las partes sobre una tasa a aplicar, que calculados desde el 22 de noviembre de 2017 a la fecha no supera los \$600.000.

Así las cosas, es claro que el presente asunto escapa de la competencia de este juzgado del circuito conforme lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., por lo cual deberá ser remitido a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas en lo Laboral, según las previsiones del Acuerdo PSAA11-8829 de 2011, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en virtud con la norma precitada se dispondrá el envío de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que se asigne a un JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaría el oficio remisorio correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema y los libros radicadores.

CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **NIXON HUERTAS BARAJAS** en contra de la sociedad **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 31 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2021-0641**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PRUEBAS. Con el escrito introductorio se aportaron pruebas documentales que no se encuentran relacionadas en el respectivo acápite. De igual manera, las pruebas relacionadas en los numerales 4 y 5 no se encuentran adjuntos al escrito de demanda.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Allegue **CONSTANCIA DEL ENVÍO** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Aporte certificado actualizado de existencia y representación de la demandada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO** con C.C. 1.026.285.767 y portador de la T.P. 290.941 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 11 y 12 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **GUSTAVO RAFAEL LEMAITRE NOERO** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 53 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022-0001**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. 67.542 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 2 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **GUSTAVO RAFAEL LEMAITRE NOERO** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

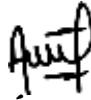
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **CARLOS ARTURO RUGE ALDANA** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 133 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022-0003**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con C.C. 79.889.764 y portador de la T.P. 252.627 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 20 del archivo “01Demanda.pdf” del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **CARLOS ARTURO RUGE ALDANA** en contra de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **FRANCISCO JOSE TRESPALACIOS VERGARA** en contra de **ECOPETROL S.A.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 128 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022-0005**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PRUEBAS. Los documentos relacionados en los numerales 3, 5, 9 y 10 del respectivo acápite no se encuentran anexos a la demanda, así como tampoco se avizora la reclamación administrativa. Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Allegue **CONSTANCIA DEL ENVÍO** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** con C.C. 13.884.173 y portador de la T.P. 46641 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 104 al 107 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por **MARÍA GUILLERMINA GONZÁLEZ ACOSTA** en contra de **SOLUCIONES EMPRESARIALES GODL S.A.S.; FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS TRANSPORTADORES – FUNDETRANS** y la persona natural **MIGUEL ANTONIO SANDOBAL LORGIA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 297 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022-0009**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PRETENSIONES: Aclare las pretensiones de la demanda por cuanto el reintegro pretendido resulta excluyente con el pago de las indemnizaciones descritas en los numerales 9 y 10. (numeral 2 artículo 25A C.P.T. y la S.S.)

Allegue **CONSTANCIA DEL ENVÍO** de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SANDRA PATRICIA VERDUGO GARCÍA** con C.C. 52.425.220 y portadora de la T.P. 203.992 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 45 al 47 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ÁLVARO NAVAS BADILLO** en contra de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ; FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 1013 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022-0011**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

PODER. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para ser aceptado el poder requiere un mensaje de datos transmitiéndolo, lo que le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Está a cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ELVIS YARILIS TORRES BARRIOS** en contra de **SILVANA RAMÍREZ GUZMÁN**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 16 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022-0013**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARLENY GÓMEZ BERNAL** con C.C. 51.868.453, portadora de la T.P. 128.182 del C.S. de la J. y a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ** con C.C. 52.251.258, portadora de la T.P. 342.070 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta respectivamente de la parte actora, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 1 y 2 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ELVIS YARILIS TORRES BARRIOS** en contra de **SILVANA RAMÍREZ GUZMÁN**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 25 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0023

<p><u>REFERENCIA:</u> ACCION DE TUTELA No. 2022-00104</p> <p><u>ACCIONANTE:</u> SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE actuando en nombre y representación de la empresa BIENESTAR ACTIVA IPS S.A.S</p> <p><u>ACCIONADA:</u> NACION -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</p>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE** con C.C. 50.953.886 quien actúa en nombre y representación de la empresa **BIENESTAR ACTIVA IPS S.A.S** identificada con Nit. 900.535.105-6, en contra de la **NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que la Superintendencia de Salud ordenó el embargo de las cuentas y bienes de propiedad de BIENESTAR ACTIVA I.P.S. S.A.S., en razón al pago tardío que se hizo de la “*contribución de vigilancia correspondiente al año 2020*”, a que está obligada la IPS por ser una entidad vigilada por esa superintendencia, que para esa anualidad correspondía a \$887.322.
- Que del embargo se retuvo la suma de \$1.656.416; es decir el doble de la obligación, cancelándose de esta manera, tres veces el compromiso.

- Que mediante derecho de petición radicado el 07 de diciembre de 2021, solicitó a la accionada el levantamiento de medidas cautelares, la elaboración y entrega de los oficios y la devolución de los saldos que se encuentren a su favor, sin que a la fecha de radicación de la acción de tutela, y a pesar de haber transcurrido más de 30 días hábiles, la entidad hubiera emitido respuesta a su requerimiento.

Con fundamento en los hechos narrados concluye que, la no respuesta oportuna por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la solicitud escrita de fecha diciembre 07 de 2021 constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Una vez notificada de la presente acción, la entidad convocada aportó contestación suscrita por la Dra. CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en la que señaló que *“La Superintendencia Nacional de Salud en estricto cumplimiento de su deber legal, mediante Oficio NURC 202192006390100001E del 14-03-2022, dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, respuesta que fue remitida a la dirección informada por el peticionario”*.

Conforme lo anterior, solicita se declare la improcedente la acción de tutela, toda vez que se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro*

medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la*

administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

En el caso en concreto, se tiene que la accionante SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE radicó derecho de petición radicado el 07 de diciembre de 2021, solicitando a la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el levantamiento de medidas cautelares, la elaboración de los oficios y la devolución de los saldos que se encuentren a favor de la sociedad BIENESTAR ACTIVA I.P.S. S.A.S.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, encuentra esta Juzgadora que en efecto mediante e-mail de fecha 14 de marzo de 2022, remitido a la dirección de correo electrónico suministrado como de notificaciones de la promotora de la presente acción samieljach@hotmail.com, y la del señor ADRIAN LÓPEZ VILLADIEGO, Revisor Fiscal de BIENESTAR ACTIVA IPS S.A.S. al correo adenlovi74@gmail.com, se remitió respuesta a la solicitud de desembargo, elaboración de oficios y devolución de saldos, de donde se evidencia que respecto del pago doble que argumenta éste no se ve reflejado en los estados de Cuenta de Contribución y Tasa; sin embargo, manifiesta que el Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva informó que el título de depósito judicial No. 400100008006977 por valor de \$1.656.416, objeto de embargo, se encuentra autorizado para su DEVOLUCIÓN, por tal motivo el Representante Legal, su apoderado o autorizado con aportación de poder otorgado en los términos de ley y dirigido al Banco Agrario, deberá acudir a la Unidad de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, ubicada en la Calle 12C No 8-75 en Bogotá D.C, a efectos de su devolución³.

En cuanto a las medidas cautelares se le indica que mediante Resolución No. 4184 del 11 de mayo de 2021, se ordenó la terminación del proceso y mediante Resolución No. 3336 del 13 de abril de 2021, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, disponiendo en el numeral segundo la elaboración de los oficios con destino a las mismas entidades financieras a las que se les comunicó la medida.⁴

En consecuencia, con la respuesta brindada a la accionante a través del correo electrónico samieljach@hotmail.com, y la del señor ADRIAN LÓPEZ VILLADIEGO, Revisor Fiscal de BIENESTAR ACTIVA IPS S.A.S. al correo

3 Ver folio 3 archivo digital *05Respuesta.pdf*

4 Ver folios 9 y 10 / 13 y 14 archivo digital *05Respuesta.pdf*

adenlovi74@gmail.com, de fecha 14 de marzo de 2022, se acredita la contestación al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la accionada y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁵

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por la señora SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por la señora **SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE** con C.C. 50.953.886 quien actúa en nombre y representación de la empresa **BIENESTAR ACTIVA IPS S.A.S** identificada con Nit. 900.535.105-6, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amqc

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028

Acción de Tutela: 2022-00104
Accionante: SAMIRA JULIETH ELJACH DURANTE
Accionada: la NACION -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f6a3b9939552bd142a99d01102ca598427007fbc8e4b94f8dfbfa526048fbbb**
Documento generado en 24/03/2022 09:43:33 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0024

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00109
<u>ACCIONANTE:</u>	MARÍA MARGARITA LOAIZA
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA** con C.C. 31.958.698, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 11 de enero de 2022, interpuso ante la accionada, derecho de petición solicitando se le dé una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado, al cumplir con los requisitos de diligenciamiento del formulario y actualización de datos.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,

emita respuesta de fondo a su solicitud indicando la fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque, así mismo, solicita no se le someta nuevamente al método técnico de priorización y se le dé claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirle del pago.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante Comunicación N° 20227206632511 de fecha 16 de marzo de 2022, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante teniendo en cuenta el procedimiento que se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Adujo que *“respecto del caso particular de MARIA MARGARITA LOAIZA, se expidió la Resolución No. 04102019-69753 del 1 de noviembre de 2019. Por medio de la cual se decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, notificado de manera personal el 08 de noviembre de 2019. No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049*

de 2019 que indica: (...) En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.”

Finalmente señaló que, para el caso bajo examen, mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2020 el resultado de la aplicación del método técnico de priorización no fue procedente para pago en dicha vigencia, así mismo, mediante oficio de 26 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, que para el caso puntual de la accionante se concluyó que, “(...) en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido para la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3009026-13515804, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”; por cuanto “el resultado obtenido en la aplicación del Método Técnico de Priorización para el año 2021 en la que se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, para el caso particular de la accionante y su núcleo familiar, arrojó como resultado el valor de 19.7946 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria en dicha vigencia fue de 48.8001, motivo por el cual no procedió la materialización del pago de los recursos.

Por lo anterior, alegó que surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, que en relación con la solicitud de la accionante de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente informar que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

Que los anteriores argumentos fueron remitidos al correo electrónico de la demandante duqueza16@hotmail.com, por lo que solicita se deniegue el amparo pretendido.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza

subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera

transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado***

ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante MARÍA MARGARITA LOAIZA radicó derecho de petición el 11 de enero de 2022, solicitando a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV se le dé una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado, al cumplir con los requisitos de diligenciamiento del formulario y actualización de datos, sin que sea sometida a un nuevo proceso de priorización.

Al respecto, una vez verificada la documental aportada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, encuentra esta Juzgadora que en efecto mediante e-mail de fecha 16 de marzo de 2022, remitido a la dirección de correo electrónico suministrado como canal de notificaciones de la promotora de la presente acción duqueza16@hotmail.com, se remitió respuesta a la solicitud mediante oficio radicado No. 20227206632511, de donde se evidencia que se le informó:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”

Que, si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante acto administrativo Resolución No. 04102019-69753 - del 1 de noviembre de 2019, notificado de manera personal el 08 de noviembre de 2019 resolvió: *“(...) PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)*”

También es cierto que en el mismo acto administrativo se dispuso: *“Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)”*

Así mismo, le manifestó que mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2020, resultó no favorable para la entrega de los recursos en dicha vigencia, razón por la cual, mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, que para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización que se realizará el 31 de julio de 2022.

La unidad para las víctimas determino en dicho oficio que: *“luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido para la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 156904-744676, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

5.) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre esta figura jurídica cuando se ha superado el hecho, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Conforme a ello, en el caso bajo estudio es claro que el objeto del amparo constitucional invocado se vio superado con el actuar de la entidad accionada, desapareciendo de esta forma la amenaza del derecho fundamental suplicado por la actora y en este sentido se emitirá la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

4 Sentencia T-934/12 Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA** con C.C. 31.958.698, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Amgc

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014e26103fb5abe357298075a1e9e5ef6be9349f62bc3b99fcdde8bdd921b5d8

Documento generado en 24/03/2022 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>